

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se revoca la sentencia de primera instancia y se declara la nulidad de la elección de ediles de la Localidad 6 Tunjuelito de Bogotá D.C. periodo 2016-2019

Le corresponde a esta Corporación resolver, si de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda. Para el efecto habrá de establecerse si erró el a quo al abstenerse de valorar el contenido del formulario E-14 delegados, por haber conferido mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, pese a que en criterio del recurrente adolece de falsedad ideológica (...) De acuerdo con el anterior análisis, se advierte que el formulario E-14 claveros adolece de una irregularidad respecto del registro de votación, toda vez que si bien se dejó la consigna de un total de 285 votos depositados en la urna, la sumatoria real arroja como resultado 238 votos. Es preciso considerar que la variación en esta cantidad corresponde a la sustracción de los 47 votos que obtuvo el candidato con el código 88 (demandante). En ese orden de ideas es preciso colegir que el formulario E-14 claveros presenta una incongruencia en sus registros, toda vez que allí se anotó un total de 285 votos – tal como aparece en el de delegados-, no obstante, al hacerse una sumatoria de los votos allí consignados corresponde a 238, razón por la que el a quo no debió conferirle mayor valor probatorio a este documento sobre el formulario E-14 delegados, puesto que en este último la sumatoria de todos los votos consignados coincide con el número de 285. Ahora bien, según las consignas del formulario E-24 JAL aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la contestación de la demanda, se verificó que el candidato Pedro Hernando Hernandez Sandoval no registró votación en la mesa 008 del puesto 10 – Nuevo Muzu A. Es evidente, entonces, que se presentó una inconsistencia entre el formulario E-14 delegados, que es el que tiene la información correcta, con el formulario E-24 JAL, por cuanto aquel registra 47 votos en favor del demandante, mientras que en este último no registró votación. Por lo anterior, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento.

FORMULARIO E-14 DELEGADOS – Valor probatorio frente al formulario E-14 claveros / ARCA TRICLAVE

En este punto se precisa que en este caso, si bien se comenzó haciendo una reclamación electoral –por error aritmético-, al no haber sido subsanada en el momento del escrutinio pasó al formulario E-24, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA. Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de los formularios E-14, es tesis de esta Sección darle mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24 (...) ambos formularios deberían coincidir, sin embargo en caso de que esto no suceda, en principio debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros, no obstante esta “mayor credibilidad” no puede entenderse de manera absoluta, ya que si se acredita debidamente que es este formulario es el que trae consigo las inconsistencias, puede darse mayor peso probatorio al formulario E-14 delegados, según las circunstancias de cada caso. Precisa la Sala que no está variando la postura a que se ha hecho referencia, puesto que tal como se dijo en precedencia, la causa que dio origen a este caso era un error aritmético del formulario E-14 claveros y no una falsedad en el mismo. Entonces, al ser ambos formularios válidos, y encontrarse que el que

contiene irregularidades es el E-14 claveros, puede darse valor probatorio al E-14 delegados. Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, que señala que “al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”, de lo que se tiene que la finalidad de los E-14 delegados es precisamente darle publicidad a los escrutinios, razón por la cual no puede desconocerse su valor probatorio. Preciado lo anterior, la Sala estudiará el contenido de cada formulario -de las pruebas que obran en el expediente-. Solo en el evento en que se acredite la irregularidad que alega el demandante se procederá al estudio del principio de eficacia del voto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00608-01

Actor: PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL

Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TUNJUELITO Y OTROS

Asunto: Nulidad Electoral– Fallo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad electoral del acto administrativo de declaración de la elección de la Junta Administradora Local – Zona Tunjuelito, para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en el formulario E-26 JAL, de fecha 29 de octubre de 2015, así como el acta general de escrutinio de lección, donde se declaró electo el señor Álvaro Castillo Corredor como edil de la localidad de Tunjuelito por el Partido Alianza Verde.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En la demanda, el actor solicitó lo siguiente¹:

“1°. Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – ZONA TUNJUELITO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019 (CONTENIDO EN EL FORMULARIO E-26 JAL) DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015, ASÍ COMO DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO DE ELECCIÓN, DONDE SE DECLARÓ ELECTO EL SEÑOR ALVARO CASTILLO CORREDOR COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE, por considerar que en dicho Acto Administrativo se presenta la siguiente causal de nulidad legal y Constitucional:

NULIDADES ESPECIALES

POR PRESENTARSE LA CAUSAL ESPECIAL DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – LOCALIDAD TUNJUELITO DONDE SE DECLARÓ ELECTO EL (sic) SEÑOR ALVARO CASTILLO CORREDOR COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO POR EL PARTIDO ALIANZA VER, (sic) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019 CONFORME A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 275 DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (sic) (LEY 1437 DE 2011) EN RELACIÓN A LA MESA DE VOTACIÓN QUE EN EL CARGO QUE DESARROLLA LA PRESENTE CAUSAL DE NULIDAD ESPECIAL A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

ÚNICO CARGO

PRIMERO: Mesa con apocrificidad en el registro del E-24 y que se consolidó en el E-26 de declaración de elección Por (sic) presentarse en las actas de escrutinio que determinó la elección del señor ALVARO CASTILLO CORREDOR, como Edil de la Localidad de Tunjuelito por el Partido Alianza Verde, la apocrificidad de los documentos electorales cuando el Acta Parcial de Escrutinio o Formulario E-26 y el Resultado Mesa a Mesa del Escrutinio Zonal (sic), contenido en el Formulario E-24, reflejan un mayor o menor número de votos de los consignados en el acta de escrutinio de los jurados de votación o Formulario E-14, sin mediar justificación alguna en el acta general de escrutinio zonal, conforme da cuenta los hechos de la presente Nulidad Electoral, tal y como se explica en las Normas Violadas y Concepto de Violación, y como se demuestra con la prueba documental que se anexa a la demanda, del Acápite de Pruebas.

Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral de la siguiente mesa de votación que presenta esta clase de irregularidad o apocrificidad debe ser reformada, para que sea corregida la anotación del registro electoral que alteró o mutaron (sic) la verdad acontecida en este

¹ Folios 804 a 860 de cuaderno principal.

proceso electoral. Esta mesa es:

CORPORACIÓN: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CANDIDATO: 88
CANDIDATO: PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL
PARTIDO: ALIANZA VERDE

ZONA	PUESTO	MESA	E-14	E-26
06	10	008	47	0

SEGUNDA: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, SE PRACTIQUE UN NUEVO ESCRUTINIO GENERAL DE LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO PARA LA CORPORACIÓN (JAL) PARA EL CANDIDATO PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL CON EL NÚMERO #88 PARTIDO ALIANZA VERDE EN LA MESA ARRIBA ENUNCIADA, PARA DICHA CORPORACIÓN, INCLUYENDO AL CÓMPUTO GENERAL DE LA VOTACIÓN LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LA SIGUIENTE, MESA DE VOTACIÓN:

CORPORACIÓN: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
CANDIDATO: 88
CANDIDATO: PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL
PARTIDO: ALIANZA VERDE

ZONA	PUESTO	MESA	E-14	E-26
06	10	008	47	0

TERCERA:- QUIE SE EXPIDA A QUIEN RESULTE GANADOR EN ESTE NUEVO ESCRUTINIO LA RESPECTIVA CREDENCIAL QUE LO ACREDITE COMO EL NUEVO EDIL ELECTO PARA LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO 2016-2019.”

2. Hechos

El actor expuso varios hechos, pero los relacionados con la controversia aquí planteada son los siguientes:

Señaló que el 25 de octubre de 2015 se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá la elección de, entre otros, los ediles de las juntas administradoras locales.

Sostuvo que el señor Pedro Hernando Hernandez Sandoval participó en esa elección como candidato para edil de la Junta Administradora Local de Tunjuelito, por el Partido Alianza Verde.

Adujo que el día 26 de octubre de 2015 se dio inicio a los escrutinios auxiliares zonales, en donde el candidato en mención radicó una reclamación conforme al artículo 192 del Código Electoral Colombiano.

En dicha reclamación solicitó que se verificaran los votos depositados en la mesa 08 del puesto 10 de la Zona 6, para el candidato 88 por el Partido Alianza Verde, ya que en el formulario E-14 aparecían 47 votos, no obstante que en el acta de escrutinio E-24, para la misma mesa, se consignó cero (0) votos.

Precisó que en el formulario E-14, leído para la mesa reclamada, se registró una diferencia de 47 votos, pues la cifra total fue de 238, lo que es irregular en comparación con el total de votos y sufragantes que fue de 285.

Expuso que mediante auto de trámite 001 del 28 de octubre de 2015, la Comisión Escrutadora Auxiliar rechazó la reclamación presentada por el demandante, bajo el fundamento de que la misma no está prevista de manera taxativa en el artículo 192 del Código Electoral.

Adujo que presentó recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por la Comisión Escrutadora Distrital mediante el auto de trámite 001 del 28 de octubre de 2015, en el sentido de confirmar la decisión apelada.

Explicó que la reclamación de que se trata se fundó en la causal 11 del artículo 192 del Código Electoral, por considerar que se presentó un indebido escrutinio y diligenciamiento de las actas de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, por cuanto se pretermitieron los requisitos del artículo 163 *ibidem*, por lo que los resultados de la mesa de votación en cuestión no estaban soportados en un registro electoral válido y, por lo tanto, nunca debieron ser contabilizados ni computados en los formularios E-24 y E-26 de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, mucho menos en los formularios E-24 y E-26 de la Comisión Escrutadora Municipal o Distrital.

Advirtió que se afectaron 47 votos del candidato demandante, irregularidad que constituye causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Reiteró que la Comisión Escrutadora Auxiliar 6-3 de Tunjuelito, Zona 6 de Bogotá, realizó un indebido escrutinio y diligenciamiento del acta general de escrutinio, al pretermitir los requisitos del artículo 192 del Código Electoral, puesto que la mesa antes mencionada no fue leída ni escrutada en debida forma.

Afirmó que, pese a la irregularidad descrita, se permitió la elección del señor Álvaro Castillo Corredor como edil de la localidad de Tunjuelito por el Partido Alianza Verde, quien obtuvo un total de 1149 votos, en tanto que el candidato demandante, quien no resultó elegido para ese cargo, obtuvo 1118, lo que arroja una diferencia de 31 votos.

3. Normas violadas y concepto de la violación

El demandante afirmó que la expedición del acto acusado desconoció los artículos 171, 176 a 178, 209, 237, 258, 260, 263, 265-1-5-7 y 316 de la Constitución Política, 137 y 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, y 123 a 193 del Código Electoral.

Al respecto, sostuvo que hay apocrificidad de los documentos electorales, esto es, del acta parcial de escrutinio o formulario E-26, respecto del escrutinio auxiliar contenido en el formulario E-24, que refleja un menor número de votos consignados en el acta de los jurados de votación o formulario E-14, en la Zona 6, puesto 10 de la Mesa 008, sin mediar justificación alguna, es causal de nulidad del acto de elección demandado.

Expuso que la apocrificidad, para el caso, consiste en que los funcionarios encargados del escrutinio colocan una cantidad de votos distinta de los consignados en el formulario E-14, sin que la comisión escrutadora haya realizado recuento alguno que justifique el incremento o sustracción en cuestión.

Adujo que la irregularidad que se presentó en el presente caso, debió ser corregida al resolver las reclamaciones que en su momento se presentaron, no obstante fueron negadas, pese a que no se trata de un simple error aritmético.

4. Contestación de la demanda

4.1 Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta entidad, a través de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos²:

Explicó que el Formulario E-14 es el documento en el que los jurados de votación de cada mesa reportan el conteo manual de votos, y se compone de tres cuerpos, a saber, claveros, delegados y transmisión.

Luego de explicar el escrutinio y diligenciamiento del documento en mención, sostuvo que el formulario E-14 claveros es el ejemplar que se entrega, junto con el formulario E-11 y los votos, a los claveros, a quienes corresponde la custodia de los documentos electorales.

Mencionó que los claveros reciben los pliegos provenientes de las mesas de votación, los cuales se introducen en el arca triclave respectiva y anotan en un registro con sus firmas en el formulario E-20, y posterior a ello se cierra la mencionada arca.

Expuso que cuando se da inicio a los escrutinios, los claveros ponen a disposición de la Comisión Escrutadora los sobres o paquetes que contienen los pliegos

² Folios 145 a 173.

electorales de las mesas de votación, hasta la terminación del escrutinio.

Explicó que los formularios E-14 claveros son el soporte del conteo de la votación.

Precisó que una vez finalizado el escrutinio de la Mesa 008 del puesto 10 – Nuevo Muzú A de la Zona 6 – Tunjuelito, el señor Pedro Hernando Hernandez Sandoval presentó una reclamación en la que solicitó el recuento de votos y verificación, sin expresar alguna causal en específico, pues simplemente indicó que se anunció sin votos al candidato 88 del Partido Alianza Verde, y en el puesto el testigo contó 47 votos por ese candidato.

Expuso que el señor Hernandez Sandoval conocía las causales de reclamación, puesto que en el formato por él presentado las enumeró y relacionó taxativamente, tal y como están dispuestas en el artículo 192 del Código Electoral, sin embargo no marcó ni enunció alguna de estas, simplemente indicó que en el formulario E-14 publicado en la página web aparecían 47 votos.

Advirtió que fue por tal razón que la Comisión Escrutadora Auxiliar rechazó de plano la reclamación del actor, por cuanto la misma no correspondía taxativamente a alguna de las causales previstas en el Código Electoral.

Destacó el análisis hecho por la Comisión Escrutadora Distrital, frente al recurso de apelación presentado por el demandante contra el acto que rechazó su reclamación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar lo decidido por la Comisión Escrutadora Auxiliar, frente al que concluyó que no es cierto que el demandante haya fundado dicha reclamación en la causal 11 del artículo 192 del Código Electoral, ya que no la manifestó como tal ni la marcó en el formulario correspondiente, y tampoco era posible deducirla.

Explicó que, según el artículo 167 *ibidem*, sólo pueden invocarse las causales previstas en la ley, por lo que el alegato de la reclamación no era procedente, y no puede el demandante servirse de su propia culpa para alegar que las comisiones escrutadoras convalidaron una votación con desapego a la norma.

Advirtió que una vez revisado el formulario E-14 Claveros, que reposaba en el arca triclave, correspondiente a la Zona 06 – Tunjuelito, Puesto 10 – Nuevo Muzú A, Mesa 008, se observó que el demandante, identificado con el código 88, tuvo cero (0) votos.

Reitero que el formulario E-14 Claveros es el documento electoral que la Comisión Escrutadora Auxiliar tiene en cuenta para realizar los escrutinios, ya que la cadena de custodia es más rigurosa y garantista, y por lo tanto presta mérito probatorio y debe tenerse en cuenta por el juez electoral.

Sostuvo que el mencionado formulario fue leído por los miembros de la Comisión escrutadora Auxiliar 6-3, y ante la no reclamación como lo exige el artículo 167 de Código Electoral, no se aceptó el reclamo formulado por el aquí demandante.

Mencionó que las actas fueron exhibidas públicamente, con respeto del procedimiento electoral, y en el acta correspondiente se consignó como observación que los pliegos fueron introducidos en términos, que el sobre está en buen estado, que el acta E-14 está firmada por los 6 jurados, sin tachaduras, enmendaduras o borrones, y que no se presentaron reclamaciones.

Expuso que las decisiones que se adoptaron en las audiencias de escrutinios, plasmadas en las actas correspondientes, gozan de presunción de legalidad, que es deber de los testigos, candidatos o sus apoderados, verificar diariamente la información contenida en las actas, que corresponda con los datos obtenidos en desarrollo de los escrutinios y, de no ser así, acudir en dicha instancia a la comisión respectiva para subsanar los yerros allí presentados.

Posteriormente explicó que los boletines electorales son de carácter informativo, y no tienen la calidad de documentos electorales, esto es, con base en ellos no se puede declarar una elección, ello según el Acuerdo 019 de 1994 proferido por el Consejo Nacional Electoral, y lo dicho por esta Corporación en la sentencia del 18 de junio de 2009³.

Precisó que el escrutinio es un procedimiento de carácter preclusivo, que consta del escrutinio de mesa, a cargo de los jurados de votación, el de las comisiones auxiliares y distritales, y la declaratoria de la elección.

Explicó que el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, dispuso una serie de mecanismos, tales como el uso de cámaras fotográficas y de video, y la digitalización de los formularios E-14 con destino a delegados, los cuales, para estas elecciones, estuvieron disponibles en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indicó que esta Sección, en decisión proferida el 14 de diciembre de 2005⁴, sentó la jurisprudencia en el sentido de que las autoridades electorales no pueden revivir etapas recludas de la respectiva actuación, razón por la que no procede el recuento de votos sobre una misma mesa.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que los actos de elección no son proferidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino por los jurados de votación y demás corporaciones electorales, y la que denominó “Genérica”.

4.2. Consejo Nacional Electoral

Por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos⁵:

³ Radicación 52001-23-31-000-2007-00657-01. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Radicación 85001-23-31-000-2003-01325-01, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón.

⁵ Folios 211 a 214.

Explicó que el acto declarativo de la elección demandado fue proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, tal y como consta en el acta correspondiente, decisión contra la cual no procedía recurso alguno ante el Consejo Nacional Electoral.

Señaló que si bien dicho organismo tiene funciones de regulación, inspección y control de la actividad electoral, en materia de escrutinios sólo le corresponde lo concerniente a las elecciones nacionales, y conocer de los recursos y desacuerdos contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales, no así las de nivel municipal, razón por la que la entidad no tiene vocación para ser parte en el presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. Álvaro Castillo Corredor

Vinculado como demandado, en su condición de edil electo, no contestó la demanda.

4.4. Partido Alianza Verde.

Vinculado en el auto admisorio de la demanda, no intervino.

5. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, a través de sentencia del 2 de febrero de 2017, resolvió lo siguiente⁶:

“1°) Declárase no probada la excepción denominada “Genérica” propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2°) Deniéganse las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

Las razones que tuvo en cuenta el *a quo* para proceder en el sentido indicado se resumen a continuación:

Como cuestión previa, se refirió a la excepción que la Registraduría Nacional del Estado Civil denominó “Genérica”, la cual declaró no probada, por cuanto no se advierte alguna que impida el estudio de fondo.

Al descender al caso concreto, destacó las pruebas aportadas al proceso, entre ellas el Formulario E-14 delegados, correspondiente al puesto 10, mesa 008, de la

⁶ Folios 330 a 363.

Zona 6 – Nuevo Muzu A, en la que para el candidato 88 (código del demandante) se consignó un total de 47 votos.

Así mismo, destacó la copia autenticada del Formulario E-24 JAL, de las comisiones Tunjuelito 1, 2 y 3, y el Formulario E-26 JAL, en donde se consignaron los resultados de los escrutinios para cada uno de los partidos y/o candidatos, el resumen de la votación, el cálculo del umbral, la cifra repartidora, el cálculo de curules por partido y la declaratoria de la elección.

Indicó que al Partido Alianza Verde le correspondió una curul para ediles de la localidad de Tunjuelito, y que la declaratoria de la elección radicó en cabeza del candidato Álvaro Castillo Corredor.

También analizó la copia auténtica del Formulario E-14 Claveros, para el mencionado puesto de votación, en la que el demandante obtuvo cero (0) votos.

Advirtió que de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado, los eventuales vicios de falsedad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de las comisiones escrutadoras zonales o municipales, tienen ocurrencia cuando existe disconformidad entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados en el formulario E-24, es decir, cuando se presentan modificaciones en éste último sin causa legal para ello.

Mencionó que la indicación del cargo bajo tal modalidad se cumple cuando se indican los siguientes requisitos: (i) zona, puesto y mesa donde se ubican los formularios que se cuestionan, (ii) la existencia de diferencias o incongruencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados por la respectiva comisión escrutadora en el formulario E-24, con precisión del partido o candidato respecto del cual se advierte la discrepancia, y (iii) que al ser distinto el dato consignado, no exista justificación legal para ello⁷.

Posteriormente dio paso al análisis de los anteriores requisitos, frente a lo cual concluyó que el primero de ellos se cumplió, toda vez que se precisó que se trata del puesto 10, mesa 008, de la Zona 6, y que el código del candidato es 88.

Sin embargo, precisó que el segundo requisito no se acreditó, comoquiera que no se presentó ninguna diferencia en la votación registrada para el candidato código 88 del Partido Alianza Verde entre los formularios E-14 claveros y E-24.

Al respecto, explicó que la falsedad denunciada por el demandante parte de comparar lo consignado en los formularios E-14 delegados del puesto 10, mesa 008, de la Zona 6 (47 votos) y E-24, no obstante, también se aportó en copia auténtica el formulario E-14 claveros para la misma mesa, en el que el candidato con código 88 no obtuvo votación.

⁷ Citó la sentencia del 6 de julio de 2009, en los procesos electorales acumulados 4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106 y 4107. No indicó la Corporación que profirió el proveído mencionado.

Por lo anterior, consideró necesario determinar cuál de los dos formularios (E-14 delegados o E-14 claveros), es el que se debe confrontar con el formulario E-24.

Frente al punto, precisó que si bien los dos ejemplares del formulario E-14 deben ser iguales, y además de ello válidos, esta Sección se ha pronunciado en el sentido de indicar que, según lo que la experiencia ha demostrado, tales ejemplares no siempre corresponden, razón por la que se debe otorgar mayor mérito probatorio al documento cuya seguridad queda resguardada con la intervención de los jurados, de los testigos electorales, los delegados del registrador, la Fuerza Pública y los claveros, a saber, el formulario E-14 claveros⁸.

Con base en lo anterior, puntualizó que el requisito bajo examen se analizará a partir de lo consignado en el formulario E-14 claveros, respecto del E-24, ya que de conformidad con la tesis de esta Sala, aquel tiene preponderancia probatoria.

Así, advirtió que según el formulario E-14 claveros correspondiente al puesto 10, mesa 008, de la Zona 6, el candidato demandante, con código 88, no obtuvo votación, lo que corresponde con las consignas del formulario E-24 JAL, que registró (0) votos en la misma mesa.

Concluyó que al no existir diferencias entre el formulario E-14 claveros, y el E-24 JAL, el cargo de nulidad no está llamado a prosperar.

6. Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos⁹:

Explicó que la falsedad ideológica de un documento es la que se presenta cuando la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien corresponde y en debida forma, no obstante su contenido no corresponde con la realidad, que es el caso del formulario E-14 claveros, por cuanto los resultados del escrutinio allí consignado son ajenos a la verdadera votación.

Advirtió que en sus alegatos de conclusión manifestó que *“al hacer la suma de los resultados totales de la mesa se observa que la suma da 285 votos en total en aquella mesa. En los formularios E-14, E-24 y E-26 los totales son iguales (285), pero al hacer la comprobación se observa que en el formulario E-24 y en el E-26, el total de los votos es apenas 238, es decir, hay una diferencia de 47 votos; faltan 47 votos para que sume 285, como aparece en el resultado totalizado, son los 47 votos que aparecen en el formulario E-14 a favor del candidato de la Alianza Verde, PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL, mi prohijado”*.

⁸ Como sustento de esta tesis, citó la sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, y la sentencia del 25 de agosto de 2011, expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00, con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia.

⁹ Folios 368 a 373.

Aseveró que, no obstante esta observación, el Tribunal *a quo* no la tuvo en cuenta.

Advirtió que en el formulario E-14 claveros se indicó que el total de votos fue de 285, no obstante la suma real arroja una diferencia de 47 votos, que son los que aparecen en su favor en el formulario E-14 delegados, razón por la que no se debió confrontar un formulario con otro, sino verificar la información contenida en cada formulario. Expuso que este error matemático se trasladó a los formularios E-24 y E-26.

Indicó que el mencionado error es el que da lugar a la nulidad, por lo que el Tribunal *a quo* falló en sus consideraciones al dar un falso juicio de legalidad a un documento que contiene una falsedad.

Agregó que la conclusión errada del *a quo* tuvo lugar porque no comprobó que la suma de votos consignada en el formulario E-14 claveros (285), no coincide con la suma real, en donde hacen falta 47 votos para llegar a los 285.

Sostuvo que esos 47 votos son suficientes para modificar el resultado de la elección, e incluso podría modificar el umbral.

Concluyó que la irregularidad en mención configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

7. Actuación procesal en esta instancia

Por auto del 30 de marzo de 2017, se ordenó a la secretaría de esta Sección el envío de los mensajes de datos de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

A través de proveído del 24 de abril de 2017 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se ordenó poner a disposición de la parte demandada el texto del mismo y, vencido el término correspondiente, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público a efectos de que rindiera concepto¹¹.

8. Alegatos de conclusión

8.1. Parte demandada:

8.1. 1. Álvaro Castillo Corredor

¹⁰ Folio 379.

¹¹ Folio 401.

En su condición de edil cuya elección es materia de cuestionamiento, solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que el demandante pretende que se reconozca valor probatorio a una copia del formulario E-14, y porque las reclamaciones hechas por el actor ante las comisiones correspondientes no prosperaron, toda vez que no señaló de manera taxativa la causal invocada¹².

8.1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

Insistió en los fundamentos de la contestación de la demanda¹³.

Agregó que, conforme con lo que consideró el Tribunal de primera instancia, la causal de anulación alegada por la parte demandante no se presentó, ya que el contenido del formulario E-14 claveros coincide con el E-24.

8.1.3. Consejo Nacional Electoral

Fue desvinculado en la primera instancia, ante la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

8.1.4. Partido Alianza Verde

No alegó de conclusión.

8.2. Parte demandante

No alegó de conclusión.

9. Concepto del Ministerio Público

El procurador séptimo delegado ante esta Corporación rindió concepto en los siguientes términos¹⁴.

Frente al valor probatorio de los formularios E-14, delegados y claveros, señaló que ambos documentos cuentan con presunción de legalidad y, en principio, deben ser idénticos.

Sostuvo que en los casos en los que existe diferencia entre estos formularios, la jurisprudencia sostuvo que se debe dar prevalencia al formulario E-14 claveros, por tener mejor cadena de custodia¹⁵.

¹² Folios 413 a 415.

¹³ Folios 417 a 434.

¹⁴ Folios 436 a 443.

¹⁵ Citó la sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 11001-03-28-000-2014-00048-00, 11001-03-28-000-2014-00062-00 y 11001-03-28-000-2014-00064-00. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Mencionó que, no obstante, esta regla no es absoluta, pues el juez puede constatar, de manera objetiva y bajo el principio de la sana crítica, cuál es el mérito probatorio que se debe asignar a cada documento.

Frente al asunto en concreto, advirtió que existen diferencias entre los formularios E-14, delegados y claveros, toda vez que en el primero consta un número total de 285 votos, entre ellos 47 en favor del demandante, mientras que el segundo, si bien registra igual cantidad de votos totales, en realidad la cifra total es de 238, esto es, existe una menor votación que la que se totalizó en el formulario.

Explicó que, con fundamento en una operación matemática, al restar de la suma total de votos, esto es 285, la cantidad real de votos que figuran en el E-14 claveros, a saber, 238, arroja una diferencia de 47 votos.

Resaltó que en el formulario E-14 claveros, al candidato demandante no le aparecen los 47 votos que sí se registraron en el E-14 delegados, razón por la que en este caso se debe dar valor probatorio a éste último, por cuanto es el que contiene datos reales.

Concluyó que, por tal motivo, como las diferencias entre la votación computada al demandado en el formulario E-14 delegados y las totalizadas en el E-24, son de tal entidad que varía el resultado de la elección, pues la suma de votos omitida coloca al demandante como el candidato con mayor votación, se debe revocar el fallo de primera instancia y decretar la nulidad de la elección.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sección es competente para conocer, en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 292 *ibídem*.

2. Problema jurídico

Le corresponde a esta Corporación resolver, si de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Para el efecto habrá de establecerse si erró el *a quo* al abstenerse de valorar el contenido del formulario E-14 delegados, por haber conferido mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, pese a que en criterio del recurrente adolece de falsedad ideológica.

3. Análisis de los argumentos de la apelación

El reparo concreto de la apelación se refiere a que el *a quo* se abstuvo de valorar el contenido del formulario E-14 delegados, por cuanto confirió mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, pese a que este adolece de falsedad ideológica, pues la información allí depositada no corresponde con la realidad.

El recurrente advirtió que si bien en ambos formularios se registró un total de votos en la suma de 285, en el E-14 delegados se consignó la suma de 47 votos en favor suyo, pero según el E-14 claveros el demandante no obtuvo votación.

Por su parte, el Tribunal *a quo* consideró que, según la tesis de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se debe otorgar mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, razón por la que comparó la votación del demandante allí registrada (0 votos) con la consignada en el formulario E-24 (0 votos) y, en razón de no existir diferencia alguna, negó las pretensiones de la demanda.

En este punto se precisa que en este caso, si bien se comenzó haciendo una reclamación electoral –por error aritmético-, al no haber sido subsanada en el momento del escrutinio pasó al formulario E-24, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de los formularios E-14, es tesis de esta Sección darle mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24. Al efecto sostuvo¹⁶.

“(…) Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

*La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste **mayor credibilidad**.”* (Negrillas fuera del texto original)

Tal como se dejó claro en esa ocasión, ambos formularios deberían coincidir, sin embargo en caso de que esto no suceda, en principio debe darse **mayor credibilidad** al formulario E-14 claveros, no obstante esta “mayor credibilidad” no puede entenderse de manera absoluta, ya que si se acredita debidamente que es

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

este formulario es el que trae consigo las inconsistencias, puede darse mayor peso probatorio al formulario E-14 delegados, según las circunstancias de cada caso.

Precisa la Sala que no está variando la postura a que se ha hecho referencia, puesto que tal como se dijo en precedencia, la causa que dio origen a este caso era un error aritmético del formulario E-14 claveros y no una falsedad en el mismo.

Para fundamentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Corporación también ha dicho:

*“(...). Ello implica, sin duda, que los resultados del escrutinio deben ser los mismos en ambos documentos, que es a lo que equivale la igualdad; pero **esa identidad no es solamente física, pues también es jurídica**, en virtud a que allí mismo se estableció que **“todos estos ejemplares serán válidos”**, lo que bien puede significar que uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo **segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares**. Con todo, la experiencia y en particular este proceso, ha demostrado que como uno no es copia al carbón o química del otro documento, han surgido diferencias numéricas entre los guarismos consignados en el formulario E-14 Claveros con respecto a los que figuran en el E-14 Delegados, lo que ha llevado a la Sala a preguntarse: ¿qué documento e información es prevalente en estos casos? Para responder la inquietud se ha acudido al sistema de la sana crítica en materia de valoración probatoria, y se ha establecido qué documento ofrece mayores garantías para salvaguardar la verdad electoral. Así, se ha dicho que como quiera que el formulario E-14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad.”¹⁷*

Entonces, al ser ambos formularios válidos, y encontrarse que el que contiene irregularidades es el E-14 claveros, puede darse valor probatorio al E-14 delegados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, que señala que *“al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”*, de lo que se tiene que la finalidad de los E-14 delegados es precisamente darle publicidad a los

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 10 de mayo de 2013. Expediente: 110010328000201000061-00.

escrutinios, razón por la cual no puede desconocerse su valor probatorio.

Precisado lo anterior, la Sala estudiará el contenido de cada formulario -de las pruebas que obran en el expediente-. Solo en el evento en que se acredite la irregularidad que alega el demandante se procederá al estudio del principio de eficacia del voto.

El estudio se hará de la siguiente manera:

Formulario E-14 Delegados

De la revisión del contenido del formulario E-14 delegados de la Zona 06, puesto 10, mesa 008 de Nuevo Muzu A, aportado al expediente¹⁸, se puede verificar que allí se consignó un total de 285 votos en la urna.

Dicha cantidad de votos es el resultado de la sumatoria de los que obtuvo cada partido, los votos en blanco, nulos y no marcados.

Hecha la sumatoria de que se trata, se obtuvo la siguiente votación¹⁹:

PARTIDO	VOTACIÓN
Partido de la U	30
Movimiento MIRA	14
Partido Cambio Radical	35
Partido Centro Democrático	21
Partido Conservado Colombiano	9
Partido Polo Democrático Alternativo	21
Partido Opción Ciudadana	5
Partido Liberal Colombiano	13
Partido Alianza Verde	80
Votos en blanco	41
Votos nulos	11
Votos no marcados	5
TOTAL	285

El Partido Alianza Verde obtuvo un total de 80 votos en la mesa bajo análisis, 47 de ellos correspondientes al candidato con el código 88 (demandante):

005 – PARTIDO ALIANZA VERDE

¹⁸ Folios 21 a 24.

¹⁹ Los resultados por partido corresponden a la suma de los votos consignados en cada código asignado al candidato respectivo y los votos marcados por partido.

00	-	-	5	85	-	1	0
81	-	-	6	86	-	-	1
82	-	-	-	87	-	-	3
83	-	-	1	88	-	4	7
84	-	-	4	89	-	-	3

Formulario E-14 Claveros

En el formulario E-14 claveros de la Zona 06, puesto 10, mesa 008 de Nuevo Muzu A²⁰, también se consignó un total de 285 votos depositados en la urna, sin embargo, se advierte una diferencia respecto del formulario E-14 delegados, como pasa a explicarse.

El Partido Alianza Verde, que según el formulario E-14 delegados obtuvo un total de 80 votos, en el E-14 claveros dicha cifra varió a 33, ello en razón a que según las consignas de la casilla correspondiente, el candidato con el código 88 (demandante), no obtuvo votación:

005 – PARTIDO ALIANZA VERDE							
00	-	-	5	85	-	1	0
81	-	-	6	86	-	-	1
82	-	-	-	87	-	-	3
83	-	-	1	88	-	-	-
84	-	-	4	89	-	-	3

En efecto, según se observa de la transcripción anterior, la sumatoria de votos depositados por el Partido Alianza Verde arroja un total 33.

La Sala advierte que la sumatoria total de votos, en consideración a la nueva cantidad depositados para el Partido Alianza Verde (33), no arroja 285, como se dejó registrado en el formulario, sino que tal cantidad corresponde a 238:

PARTIDO	VOTACIÓN
Partido de la U	30
Movimiento MIRA	14
Partido Cambio Radical	35
Partido Centro Democrático	21
Partido Conservado Colombiano	9
Partido Polo Democrático Alternativo	21
Partido Opción Ciudadana	5
Partido Liberal Colombiano	13

²⁰ Folios 196 a 199.

Partido Alianza Verde	33
Votos en blanco	41
Votos nulos	11
Votos no marcados	5
TOTAL	238

Acta General de Escrutinio²¹:

En esta acta se consignó:

“DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ DC ZONA: 006PUETSO: 10 –NUEVO MUZU “A” MESA No. 8. Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/15 18:22:50. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. (...) JAL: El acta E-14 esta firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos.”

Como se ve en esta mesa no hubo recuento de votos.

Conclusión

De acuerdo con el anterior análisis, se advierte que el formulario E-14 claveros adolece de una irregularidad respecto del registro de votación, toda vez que si bien se dejó la consigna de un total de 285 votos depositados en la urna, la sumatoria real arroja como resultado 238 votos.

Es preciso considerar que la variación en esta cantidad corresponde a la sustracción de los 47 votos que obtuvo el candidato con el código 88 (demandante).

En ese orden de ideas es preciso colegir que el formulario E-14 claveros presenta una incongruencia en sus registros, toda vez que allí se anotó un total de 285 votos –tal como aparece en el de delegados-, no obstante, al hacerse una sumatoria de los votos allí consignados corresponde a 238, razón por la que el *a quo* no debió conferirle mayor valor probatorio a este documento sobre el formulario E-14 delegados, puesto que en este último la sumatoria de todos los votos consignados coincide con el número de 285.

Ahora bien, según las consignas del formulario E-24 JAL aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la contestación de la demanda²², se verificó que el candidato Pedro Hernando Hernandez Sandoval no registró votación en la mesa 008 del puesto 10 – Nuevo Muzu A.

²¹ Visible a folio 186 del cuaderno principal del expediente

²² Folio 193.

Es evidente, entonces, que se presentó una inconsistencia entre el formulario E-14 delegados, que es el que tiene la información correcta, con el formulario E-24 JAL, por cuanto aquel registra 47 votos en favor del demandante, mientras que en este último no registró votación.

Por lo anterior, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento.

Respecto del principio de eficacia del voto, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido²³:

“Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado. Al efecto se discurre:

*“Esta Sala ha reiterado la necesidad de que **en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado.***

(...)

*Por lo mismo, **en situaciones como esta, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados, la decisión de anular o no el acto censurado pasa por ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es **agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.****” (Destacado por la Sala)*

²³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De acuerdo con la tesis transcrita, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos electorales, debidamente acreditadas, tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral.

En estos casos, como se explicó en la providencia bajo estudio, se debe determinar la votación válida mediante la adición de los votos indebidamente suprimidos, lo que en efecto resulta de plena aplicación para el *sub lite*.

Como ya se advirtió, se presentó la inconsistencia en el formulario E-14 claveros, que dio lugar a que la autoridad electoral no tuviera en cuenta 47 votos que fueron depositados en favor del demandante, razón por la que hay lugar a verificar si tal circunstancia tiene la entidad suficiente para alterar el resultado electoral de que se trata.

De este modo, se verificó en el formulario E-26 JAL²⁴, en la parte que corresponde al cálculo de curules por partido o movimiento político, que el Partido Alianza Verde obtuvo el derecho a una (1) curul en la Junta Administradora Local de Tunjuelito, por lo tanto, el candidato con mayor votación por esa colectividad es quien debe ocuparla.

Según los registros del formulario bajo análisis, el candidato con mayor votación por el Partido Alianza Verde fue el señor Álvaro Castillo Corredor, con 1149 votos:

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS
005-000	PARTIDO ALIANZA VERDE	1098
005-081	ALBERTO HERNANDEZ FONTECHA	864
005-082	HUMBERTO ELADIO DAZA AGUILERA	545
005-083	ÁLVARO CASTILLO CORREDOR	1149
005-084	JUAN ANDRÉS MONTOYA VALERO	1132
005-085	EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA	907
005-086	ARAMINTA CORONADO CHAVES	309
005-087	LEONARDO MORA BUENO	369
005-088	PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL	1118
005-089	CLAUDIA SUSANA RODRÍGUEZ ALBA	318

En razón de lo anterior, el acto demandado declaró la elección de, entre otros, Álvaro Castillo Corredor como edil de la localidad de Tunjuelito por el Partido Alianza Verde, y ocupa la única curul asignada a esa colectividad.

Si bien es cierto el demandante obtuvo la tercera votación de su partido (1118), y por ello no resultó elegido, no debe perderse de vista que dicha cantidad de sufragios no tuvo en cuenta los 47 votos que en su favor fueron registrados en el formulario E-14 delegados.

²⁴ Folios 104 a110.

Al sumar los 1118 votos registrados, con los 47 que no se tuvieron en cuenta, se obtiene un total de 1165 votos a favor del candidato demandante, lo que significa que supera por 16 votos al candidato elegido, de hecho también supera al candidato que obtuvo la segunda mejor votación del partido²⁵.

Es por ello que la Sala concluye que la irregularidad por la cual el demandante solicita que se anule el acto demandado, tiene incidencia en el resultado electoral. Por lo anterior este cargo está llamado a prosperar.

En cuanto a los efectos de la sentencia debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 288 que dispone:

“Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

En relación con esta consecuencia, esta Sala sostuvo²⁶:

*“(...) De acuerdo con lo anterior el legislador defirió al juez electoral la facultad de establecer en qué casos es necesario practicar nuevos escrutinios y en cuáles no. Esta decisión, en los procesos de nulidad por causales objetivas como falsedades en los registros electorales, **debe adoptarse según el material probatorio obrante en el proceso sobre los registros electorales, es decir, que si el operador judicial tiene a su alcance todos y cada uno de los documentos necesarios para fijar la verdad de los resultados electorales, la práctica de nuevos escrutinios no solamente resulta superflua sino contraria a caros valores constitucionales como el de la eficacia con asiento en los artículos 209 Constitucional y 3º numeral 11 del CPACA, según el cual debe hacerse todo lo posible porque la decisión definitiva llegue con prontitud.***

(...)

*Por tanto, la Sala determina que de ahora en adelante cuando se anule una elección por voto popular gracias a la presencia de falsedades en los documentos electorales, **la práctica de nuevos escrutinios solamente se realizará cuando sea verdaderamente necesario**, ya que si dentro del plenario existen los medios de prueba indispensables para fijar la verdad de los resultados electorales, lo procedente es invalidar el acto acusado e impartir las órdenes previstas en el artículo 288 numeral 2º del CPACA.” (Destacado por la Sala)*

²⁵ Juan Andrés Montoya Valero con 1132 votos.

²⁶ *Ibíd*

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que no hace falta en este caso practicar nuevos escrutinios, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la nulidad de la elección del señor Álvaro Castillo Corredor, candidato 083 del Partido Alianza Verde, a quien se le cancelará la credencial que le fue entregada por la Comisión Escrutadora Distrital, y, en su lugar se declarará la elección de Pedro Hernando Hernández Sandoval, candidato 088 del mismo partido político, como edil de la Localidad 6 Tunjuelito (2016-2019), a quien una vez en firme se le entregará la respectiva credencial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B proferida el 2 de febrero de 2017 y en su lugar **declárase la nulidad** del formulario E-26 JAL generado el 25 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró la elección de ediles de la Localidad 6 Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., para el período constitucional 2016-2019, únicamente en cuanto a la elección de Álvaro Castillo Corredor, candidato 083 del Partido Alianza Verde.

SEGUNDO: CANCELÁSE la credencial que la Comisión Escrutadora General Distrital de Bogotá D.C., le entregó a Álvaro Castillo Corredor.

TERCERO: Declárase la elección de Pedro Hernando Hernández Sandoval, candidato 088 del Partido Alianza Verde, como Edil de la Localidad 6 Tunjuelito, período constitucional 2016-2019.

CUARTO: Expídase y entréguese a Pedro Hernando Hernández Sandoval una vez en firme este fallo, la credencial como Edil de la Localidad 6 Tunjuelito, período constitucional 2016-2019.

QUINTO: Comuníquese esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral y al presidente de la Junta Administradora Local de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado

INEPTA DEMANDA – Falta de agotamiento de etapas procesales / INEPTA DEMANDA – Incumplimiento de presupuesto procesal

Muchas de esas actuaciones el actor o no las agotó o habiendo presentado algunos escritos lo hizo en forma incorrecta, lo que generó que las autoridades electorales escrutadoras rechazaran sus solicitudes (...) Con todo tampoco en vía judicial cuestionó la legalidad de los actos que expidieron las autoridades electorales al resolverle sobre las reclamaciones o el recuento, por lo cual a mi juicio, la demanda es inepta desde su inicio (...) A mi entender, el fallo pudo haber analizado las etapas del proceso electoral (administrativo) pos votación (recuento ante jurados, recuento ante comisiones escrutadoras, reclamaciones) y el procedimiento jurisdiccional al no detenerse en el incumplimiento del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad -vigente para el momento de los hechos- y al no tener en cuenta que la demanda en forma o adecuada no existe, pues no exigió ataque de violación contra los actos expedidos por las escrutadoras que decidieron las reclamaciones que eran las que le permitían arreglar el error aritmético de los E-14.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogota D.C, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00608-01

Actor: PEDRO HERNANDO HERNANDEZ SANDOVAL

Demandado: ALVARO CASTILLO CORREDOR (EDIL JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TUNJUELITO)

Electoral – Aclaración de voto al fallo

Con el acostumbrado respeto, he de manifestar que aunque comparto la decisión tomada en el presente caso, considero importante dejar plasmado, por vía de esta aclaración, mi posición sobre las consideraciones contenidas en la providencia y las cuales expuse al momento del debate en Sala previo a la adopción de la decisión:

1) En principio, el actor tenía en sus manos un **típico caso de recuento de votos** derivado de la divergencia en la sumatoria parcial y la sumatoria total dentro de un mismo formulario: El E-14, con lo cual ante los jurados de votación pudo haber solicitado recuento del 122 C.E.

E incluso si ello llegó a la escrutadora respectiva con base en 164 C.E. debió insistir en el recuento para que se saneara el error aritmético. Pero es más, llegado el escrutinio a la Escrutadora Distrital -quien declaró la elección- pudo haber argüido el art. 192-11 C.E. sobre reclamación por error aritmético.

Con todo, habiendo transpolado la discordancia del E-14 al E-24, al transformarse en falsedad del 275-3 del CPACA al predicarse el yerro en dos formularios diferentes, debió agotar el requisito de procedibilidad -aún vigente para el momento de los hechos incluso para ahora pues la sentencia de la Corte Constitucional no ha sido notificada-.

Muchas de esas actuaciones el actor o no las agotó o habiendo presentado algunos escritos lo hizo en forma incorrecta, lo que generó que las autoridades electorales escrutadoras rechazaran sus solicitudes.

2) Con todo **tampoco en vía judicial cuestionó la legalidad de los actos que expidieron las autoridades electorales** al resolverle sobre las reclamaciones o el recuento, por lo cual a mi juicio, la **demanda es inepta desde su inicio**.

3) A mi entender, el fallo pudo haber analizado las etapas del proceso electoral (administrativo) pos votación (recuento ante jurados, recuento ante comisiones escrutadoras, reclamaciones) y el procedimiento jurisdiccional al no detenerse en el incumplimiento del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad -vigente para el momento de los hechos- y al no tener en cuenta que la demanda en forma o adecuada no existe, pues no exigió ataque de violación contra los actos expedidos por las escrutadoras que decidieron las reclamaciones que eran las que le permitían arreglar el error aritmético de los E-14.

En los términos anteriores, dejo presentada mi aclaración de voto.

Cordialmente,

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Consejera de Estado